



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 431

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 11 de noviembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 1999 CAMARA

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer el mecanismo de integración, coordinación y armonización de las diferentes entidades competentes en materia de ordenamiento territorial, para la misma área de influencia, de acuerdo con sus funciones, para la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

Artículo 2°. *Comité de Integración Territorial.* Es un cuerpo colegiado de concertación entre los organismos competentes en materia de ordenamiento territorial, que deberán adoptarse para el objeto manejo de información, presentación de la visión de desarrollo del área de influencia territorial y su correspondiente seguimiento.

Este comité será el mecanismo en donde cada entidad, desde su competencia, expondrá sus políticas, planes y programas a fin de establecer el manejo y desarrollo integral de los aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial en cada uno de los municipios.

Artículo 3°. *Obligatoriedad de conformación del Comité de Integración Territorial.* Esta clase de comités deberán integrarse en las capitales de departamento, en cuya área de influencia se cuente con un número igual o superior a los 500.000 habitantes. Sin perjuicio que en otros municipios se pueda adoptar la misma metodología, sin que sean necesario con el número de habitantes, ni hacer parte del mismo departamento.

Parágrafo. En las áreas de influencia, en donde se haya conformado área metropolitana, será una alternativa su implementación.

Artículo 4°. *Áreas de influencia.* Para efectos de la presente ley se entenderá que el área de influencia es el territorio conformado por la capital de departamento o municipio principal y los municipios aledaños a la misma, los que por presentar conurbación guardan una estrecha relación en la utilización del suelo y la prestación de servicios, por lo que es indispensable tener una visión

regional para implementar de manera integral los planes de ordenamiento territorial, a fin de maximizar los beneficios en pro del interés general. La definición del área de influencia, deberá hacerse en consenso entre los municipios que cumplan con las características para su conformación.

Parágrafo 1°. En caso de conflicto para integrar un municipio al área de influencia, le corresponderá al Gobernador Departamental, determinar su conformación, en un plazo de dos (2) meses, mediante acto administrativo contados a partir de la solicitud hecha por el municipio interesado.

Parágrafo 2°. En el evento en que existan dentro del área de influencia municipios de diferente departamento, será el Departamento Administrativo de Planeación Nacional quien defina el área de influencia, dentro del plazo anteriormente señalado.

Artículo 5°. *Del Comité de Integración Territorial.* Los Comités de Integración Territorial estarán conformados por:

1. El Alcalde del municipio principal.
2. Los Alcaldes de los municipios aledaños que hacen parte del área de influencia.
3. El Gobernador o Gobernadores a los cuales pertenecen los municipios que hacen parte del área de influencia.
4. El Director o Directores de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el área de influencia.
5. El Director del Departamento de Planeación Nacional o su delegado.
6. El Ministerio de Desarrollo Económico o un delegado de alto nivel técnico.
7. El Ministerio de Transporte, o un delegado de alto nivel técnico.

Artículo 6°. *Funciones del Comité de Integración Territorial.*

1. Analizar la información y visiones desde cada una de las competencias que se han atribuido en la Ley 388 de 1997 y demás normas vigentes al respecto.
2. Ser la fuente de información de la documentación necesaria para la coordinación de la implementación de los POT en cada uno de los municipios.
3. Definir una visión futura del ordenamiento territorial dentro del área de influencia que se conforma, a un periodo no menor de veinte (20) años.
4. Definir las pautas que deben ser tenidas en cuenta dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial de cada uno de los municipios o distritos que conforman el área de influencia, como son transporte, comunicaciones, servicios públicos domiciliarios, seguridad, medio ambiente, asentamiento de población, en relación con la visión futura del área.

5. Efectuar el seguimiento al desarrollo de los planes de ordenamiento territorial.

6. Expedir el reglamento de funcionamiento.

7. Elegir su Presidente y Secretario, de entre sus miembros.

8. Las demás que el desarrollo de la utilización de este mecanismo aconseje para el desarrollo del área de influencia que se integra, a fin de optimizar los recursos y la integración de las diferentes instancias, así como la influencia que se tiene con respecto a los municipios o distritos vecinos.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento de los numerales 1 y 3 del presente artículo el departamento en el cual esté ubicado el municipio principal, será la entidad autorizada para manejar la información y documentación del comité de integración territorial. Por lo tanto, todos los estudios y documentos expedidos por entidades nacionales, regionales, departamentales o municipales que se refieran al área de influencia, deberán ser enviados a la oficina destinada para tal fin.

Artículo 7°. *Decisiones.* Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría, con base en la concertación, las cuales fijarán las pautas que deben ser incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que sean adoptados por cada municipio o distrito en los términos de la Ley 388 de 1997.

Artículo 8°. *Reuniones.* El Comité de Integración Territorial se reunirá al menos una vez al mes.

Parágrafo. La integración del Comité deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *De las Comisiones Especiales de Análisis y Preparación.* El Comité de Integración Territorial, contará con comisiones especiales de análisis y preparación, que serán cuerpos asesores para promover, coordinar y desarrollar con los miembros del comité, estudios y proyectos relacionados con el tema que les corresponde, para establecer la visión y las pautas generales que garanticen la armonización e integración en el área de influencia. Sus resultados serán recomendaciones presentadas al comité para la toma de decisiones concertadas que se apliquen en el ámbito de jurisdicción de cada uno de los miembros que la integran.

Las comisiones serán establecidas y definidas por el comité, no obstante se debe contar como mínimo las siguientes:

1. Comisión administrativa para el crecimiento urbano

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionadas con el uso de la tierra, actividades de planeación, principalmente la implementación de una visión futura; coordinación entre los POT locales, perímetro de crecimiento urbano en el área de influencia, reservas de tierras, planeación de un sistema de tránsito regional, recursos de agua, áreas de riesgos, vivienda y servicios públicos domiciliarios. Y demás actividades relacionadas con la planeación regional.

2. Comisión de operaciones

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionados con la creación de un sistema único de mapas digitales para el área de influencia región, áreas urbanas y rurales, base de datos única de población presente y futura del área de influencia la región, sistemas hídricos, identificación de zonas de riesgos, redes de acueducto y alcantarillado, redes de tránsito, y demás fuentes de información requeridas para las actividades de planeación y definición de los usos del suelo en el territorio.

3. Comisión de transporte

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionados con la planeación de un sistema de transporte, incluyendo estudios de tránsito, un plan de transporte público, plan de inversión y ejecución de vías, plan de mantenimiento de vías, localización de peajes, localización y operación de terminales de transporte de pasajeros, localización y operación de terminales de carga, plan de administración para la congestión vehicular, plan de transporte férreo, integración de aeropuertos al de sistema de transporte. Y demás actividades relacionadas con el transporte del área de influencia.

4. Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionadas con la planeación de un plan para el manejo de desechos sólidos, patógenos, lixiviados y demás desechos, operación y localización de centros de reciclaje, tratamiento de aguas residuales, descontaminación de ríos y fuentes de agua, plan de parques regionales y zonas de reservas ambientales.

5. Servicios públicos domiciliarios

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y proyectar la infraestructura de servicios públicos con la que cuenta el área de influencia, las necesidades insatisfechas, las expectativas futuras en esta materia y las fuentes de abastecimiento.

6. Comisión de seguridad integral

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar las condiciones de las siguientes instituciones: bomberos, policía, red hospitalaria, calamidades, emergencias y desastres, en el área de influencia, las necesidades de contar con un pie de fuerza pública apropiada para el número de habitantes, centro de atención y redes de seguridad interurbana. Formular las estrategias de atención de emergencia y desastres. Coordinar las acciones de apoyo para la atención de incendio a cargo de los cuerpos de bomberos y la red hospitalaria.

Parágrafo. Las comisiones, considerando las responsabilidades que les atañen podrán generar a su vez subcomisiones para el estudio de temas específicos.

Artículo 11. *Composición de las Comisiones Especiales de Análisis y Preparación.* Cada comisión estará conformada, al menos, por un delegado por municipio o distrito, un delegado de la gobernación, un delegado del Gobierno Nacional. Uno de los cuales será el coordinador, elegido entre quienes la conformen.

Parágrafo. El comité decidirá la inclusión de otros miembros, especialmente los representantes de los distintos sectores involucrados en la temática.

Artículo 12. *Subcomisiones específicas.* Las comisiones especiales de análisis y preparación, podrán encomendar en subcomisiones específicas el estudio de uno o varios temas, para lo cual se deberá tener en cuenta su conformación a profesionales expertos, la Universidad y representantes de los gremios.

Artículo 13. *Financiación.* La financiación de las actividades del Comité será asumida por las entidades que la conforman.

Artículo 14. *Participación del sector privado.* Los comités de integración territorial deberán fomentar la participación del sector privado, especialmente en la participación dentro de las subcomisiones.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 04 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez, Roberto Camacho W.,

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021
DE 1999 CAMARA**

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Política, la presente ley tiene por objeto agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta ley se aplicará a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija, el valor de la mesada correspondiente a cada pensionado, si éste así lo decide.

Artículo 3°. En cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, el funcionario público y de los fondos privados de pensiones que rehusen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios sin justa causa, incurrirán con arreglo a la ley en causal de mala conducta y serán solidariamente responsables en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Parágrafo. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.

Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez ésta se haya consignado.

Parágrafo. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 constitucional, las entidades financieras que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a éstos por la utilización de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los noventa (90) días siguientes a su sanción.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 021 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Agustín Gutiérrez Garavito,
Ponente.

Gustavo Bustamante Moratto,
Secretario General.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024
DE 1999 CAMARA**

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales, por el término de veinte (20) años para disponer de la emisión de la "Estampilla Pro-Electrificación Rural", como recursos para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere el inciso anterior se destinará a la financiación exclusiva de proyectos de electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales quedan facultadas para modificar la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" de que trata este artículo, por la "Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos".

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza en el artículo primero de la presente ley será hasta del diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales determinarán el empleo, tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Las asambleas dispondrán que la ejecución del programa mediante el cual se lleve a cabo la seguridad alimentaria y el desarrollo rural de los departamentos será adelantado por las Secretarías de Agricultura Departamentales.

Artículo 4°. Previa autorización de las asambleas departamentales, los concejos distritales y/o municipales podrán hacer obligatorio en los actos de jurisdicción, el uso de la estampilla de que trata el artículo primero de la presente ley, en los actos municipales.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 6°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural o a la seguridad alimentaria y de desarrollo rural de los departamentos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de publicación y deroga la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 024 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Henry Barbosa Rincón, Rafael Palau Díaz,

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034
DE 1999 CAMARA**

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla "Pro-Universidad del Valle", creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene modificar la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle", cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

a) Treinta y cinco por ciento (35%) para inversión en la planta física, mantenimiento y ampliaciones de la misma, dotación, compra de equipos y materiales requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle actividades académicas de investigación, de extensión y administrativas, dotación de bibliotecas y para el Sistema de Regionalización de la Universidad del Valle.

El Consejo Superior de la Universidad del Valle reglamentará y determinará la forma de distribución porcentual en las Sedes Regionales, para la utilización en las actividades antes indicadas.

El porcentaje que el Consejo Superior fije para el Sistema de Regionalización, forma parte de los recaudos efectuados en cada uno de los municipios y se destinará a la inversión y funcionamiento de la respectiva Sede Regional;

b) El veinte por ciento (20%) para la constitución de cuatro (4) Fondos Patrimoniales así:

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para la investigación básica.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en ciencias básicas y ciencias sociales humanas.

- Cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Patrimonial Inextinguible para el desarrollo general de la Universidad, a constituirse en la Fundación General de Apoyo a la Universidad del Valle;

c) Quince por ciento (15%) para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de Pensiones y Cesantías de sus servidores públicos;

d) Quince por ciento (15%) para otorgar subsidios a las matriculas pertenecientes a la sede central y a las sedes regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad;

e) Cinco por ciento (5%) para la facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional Palmira, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica;

f) Cinco por ciento (5%) para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito;

g) Cinco por ciento (5%) para la Unidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá, distribuidos así:

- Tres por ciento (3%) para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

- Dos por ciento (2%) para otorgar subsidios a las matriculas de estudiantes de bajos recursos económicos pertenecientes a la sede central, según reglamentación que para tal efecto expida el consejo directivo de la unidad.

Parágrafo. El porcentaje estipulado en los literales e), f) y g) del presente artículo, deberá ser girado por mensualidades en proporción al recaudo efectivo.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla de que trata la presente ley, será hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000.00), en valores constantes del año de 1998.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos

referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento del Valle y en sus municipios.

Las ordenanzas que expida la Asamblea del departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos actos.

Artículo 5°. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías Municipales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 26 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de 1994 y la Ley 206 de 1995.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 34 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle', creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Henry Barbosa Rincón, Rafael Emilio Palau Díaz,

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE
1999 CAMARA**

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, por medio de la cual se adiciona el artículo 6° del Decreto Legislativo 197 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 6° del Decreto Legislativo 197 de 1999 con el siguiente texto:

Todas las personas que celebren contratos con el Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, Forec, en relación con el desarrollo de su objeto y con los recursos de su patrimonio, pagarán una tarifa del dos por ciento (2%) sobre el monto total del contrato, suma que será girada por el Forec al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, para que otorgue subsidios a la población damnificada que ostenta la calidad de arrendatarios según el censo adelantado por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, y cuyos ingresos sean hasta de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales. La mencionada tarifa estará a cargo, de manera exclusiva, de los contratistas que celebren los correspondientes contratos.

Artículo 2°. El Inurbe, durante los tres (3) años siguientes a la promulgación de la presente ley, otorgará en la zona del Eje Cafetero afectada por el desastre, el diez por ciento (10%) del total de subsidios contemplados en sus presupuestos anuales nacionales para la construcción de vivienda urbana nueva de interés social, con destino a las familias arrendatarias afectadas.

Artículo 3°. Durante los tres (3) años siguientes a la promulgación de la presente ley no se tendrá en cuenta el requisito del ahorro programado establecido por el Decreto 824 de 1999 para postular al subsidio de vivienda de interés social, en relación con las familias del Eje Cafetero damnificadas por el siniestro del 25 de enero de 1999.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 070 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se adiciona el artículo 6° del Decreto Legislativo 197 de 1999 y se dictan otras disposiciones", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Carlos Arturo Blanco B., Gustavo Petro Urrego, Janit Bula Oviedo,
Anibal Ortiz Naranjo,*

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,
Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 1998, 65 DE 1998 Y 81 DE 1998, ACUMULADOS, CAMARA

Aprobado en primer debate, por el cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 quedará así:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley.* Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, distribución de gas combustible, gas licuado petróleo, telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural, la larga distancia rural, así como a las actividades complementarias que sean inherentes a la prestación del servicio, a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título.

Artículo 2°. El numeral 21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

14.21 **Servicios Públicos Domiciliarios.** Son los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, distribución de gas combustible, gas licuado petróleo, telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural, larga distancia rural.

TITULO II

REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el siguiente párrafo: Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que éstas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el estatuto general de contratación de la administración pública.

CAPITULO II

Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos

Artículo 4°. El párrafo del numeral 5 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, quedará así: Salvo los contratos de que tratan el párrafo del artículo 31 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se

regirán por el derecho privado. Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y 39.3, no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Del control de gestión y resultados

Artículo 5°. El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Independientemente de los controles interno y fiscal, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándoles sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá ordenar la remoción de los auditores externos cuando, a su juicio, no estén cumpliendo debidamente con sus funciones.

La Auditoría Externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la empresa.

Parágrafo. A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la presente ley quedarán eximidas de contratar este control si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente.

CAPITULO V

Liquidación de las empresas de servicios públicos

Artículo 6°. El inciso 2° del artículo 61 de la Ley 142 de 1994, quedará así: La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con otras empresas de servicios públicos para que sustituyan a la empresa en proceso de liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la prestación del servicio. Tales contratos y acciones no se afectarán como consecuencia de las nulidades que, eventualmente, puedan declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de la empresa; ni los nuevos contratistas responderán, en ningún caso, más allá de los términos de su relación contractual, por las obligaciones de la empresa en liquidación.

Artículo 7°. Adiciónase al artículo 61 de la Ley 142 de 1994 el siguiente párrafo: Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante concesión, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato de concesión dentro del término fijado, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el término que considere necesario, mediante concesión y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio.

TITULO V

REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Control social de los servicios públicos domiciliarios

Artículo 8°. El inciso 6° del artículo 62 de la Ley 142 de 1994 quedará así: En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los

municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50).

Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo o respectivos servicios públicos domiciliarios que la organización vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la Asamblea de Constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa o empresas de que se trate, o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente, para el caso de los usuarios, cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la Asamblea de Constitución del Comité o de cualquiera de las sucesivas Asambleas de Usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, será personal e indelegable.

Los Comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que deben quedar en el acta de la reunión.

Una vez constituido un Comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el Comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los Comités elegirá entre sus miembros su junta directiva, por el sistema de cuociente electoral y por planchas; la Junta estará integrada así: un “vocal de control”, un secretario, un tesorero, un fiscal y cinco veedores. El vocal de control actuará como representante del Comité ante la empresa o las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el Comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

La Constitución de los Comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 9°. El numeral 1 artículo 65 de la Ley 142 de 1994, quedará así: Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

65.1 Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los Comités y capacitarlos y asesorar permanentemente en su operación. Igualmente, deberán promover en su municipio la conformación de la asociación municipal de comités de desarrollo y control social.

65.2 Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán asegurar la capacitación de los vocales de control dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités. Igualmente, deberán promover en el departamento respectivo la conformación de la asociación departamental de comités de desarrollo y control social.

65.3 La Superintendencia tendrá a su cargo el diseño y la puesta en funcionamiento de un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios. Deberá proporcionar a las autoridades territoriales el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos

de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad. Igualmente, deberá promover en el país la conformación de la asociación nacional de comités de desarrollo y control social.

Artículo 10. El artículo 66 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Incompatibilidades e inhabilidades

Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges y compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni empleados de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la Comisión o Comisiones de Regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos, por el período de desempeño de sus funciones.

Los vocales de control que sean designados para integrar las juntas directivas de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios o cualquier otro tipo de organismo, se harán acreedores adicionalmente a las inhabilidades e incompatibilidades que las normas definan para tales cargos.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades

CAPITULO IV

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 11. El artículo 75 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 75. *Funciones Presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos.* El Presidente de la República ejercerá el control, inspección y vigilancia de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y los demás Servicios Públicos a los que se aplica esta ley a través de la Superintendencia de Servicios Públicos exclusivamente.

Artículo 12. Adiciónase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el siguiente numeral.

79.17 Vigilar y controlar, además los siguientes servicios públicos: Gas licuado propano, larga distancia rural, telefonía móvil celular, telefonía extendida, servicio personalizado de comunicaciones P.C.S. alumbrado público.

TITULO VI

EL REGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO II

Fórmulas y prácticas de tarifas

Artículo 13. El numeral 7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Cuando se comiencen a aplicar las fórmulas tarifarias de que trata la Ley 142 de 1994, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, y los inmuebles declarados de conservación histórica y arquitectónica, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata el artículo 89 de la misma ley. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

CAPITULO IV

Estratificación socioeconómica

Artículo 14. El artículo 101 de la Ley 142 de 1994 quedará así: La estratificación se someterá a las siguientes reglas:

101.1 Es deber de cada municipio clasificar en los estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del Alcalde realizar la estratificación.

La estratificación de los inmuebles residenciales deberá realizarse por los alcaldes atendiendo los criterios del Departamento de Planeación Nacional, el cual los revisará cada cuatro años.

101.2 Los Alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3 El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente, informándole a la ciudadanía los aspectos generales

que se tuvieron en cuenta para la obtención de resultados y los derechos que les asisten para solicitar revisión del estrato o los estratos. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en un plazo que no supere a un mes desde la debida publicación del decreto de adopción.

101.4 En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos.

101.5 Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación. La Presidencia de la República queda facultada para, dentro del marco de esta ley, reglamentar las demás funciones de este Comité, que garanticen el cumplimiento adecuado de los procesos de elaboración de los estudios, adopción de resultados y aplicación por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Harán parte del Comité Permanente de Estratificación: por lo menos dos representantes de la comunidad, representantes de las empresas que presten servicios en la jurisdicción respectiva y de la administración municipal o distrital.

En los municipios o distritos donde existan vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social, los alcaldes escogerán entre ellos a los representantes de la comunidad.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios queda facultada para denunciar ante la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República para efectos de la certificación, a aquellos municipios y distritos donde se hayan violado notablemente los procedimientos técnicos y legales en la elaboración de los estudios y hayan incumplido con la adopción y aplicación de los resultados.

101.6 Los Alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga en un todo.

101.7 La Nación y los departamentos pueden dar asistencia técnica a los municipios para que asuman la responsabilidad de la estratificación; para realizar las estratificaciones, los departamentos pueden dar ayuda financiera a los municipios cuyos ingresos totales sean equivalentes o menores a los gastos de funcionamiento, con base en la ejecución presupuestal del año inmediatamente anterior.

101.8 Las estratificaciones que los municipios y distritos hayan realizado o realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la Ley 44 de 1990, serán admisibles para los propósitos de esta ley, siempre y cuando se ajusten a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

101.9 Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el sentido de que la estratificación se hizo en forma correcta. Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, cada departamento establecerá sus propias normas.

101.10 Los Gobernadores Departamentales tienen el deber de denunciar oportunamente ante las autoridades competentes a los alcaldes que no hayan realizado la estratificación de los inmuebles residenciales en los plazos establecidos por las normas, o no hayan realizado y notificado las revisiones generales que autónomamente ordene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Este deber anterior le es asignado, igualmente, a la Superintendencia.

101.11 Ante la renuencia de las autoridades municipales, el Gobernador puede tomar las medidas necesarias, y hacer los contratos del caso, para garantizar que las estratificaciones estén hechas acorde con las normas, la Nación deberá, en ese evento, descontar de las transferencias que debe realizar al municipio las sumas necesarias y pagarlas al departamento.

101.12 El presidente de la República podrá imponer sanción disciplinaria a los gobernadores que, por su culpa, no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización de los actos de estratificación; podrá también tomar las medidas que se autorizan a los gobernadores en el inciso anterior.

101.13 Las sanciones y medidas correctivas que este artículo autoriza podrán aplicarse también cuando no se determine en forma oportuna que la actualización de los estratos debe hacerse para atender los cambios en la metodología de estratificación que se tuvieron en cuenta al realizar la estratificación general de un municipio; o, en general cuando se infrinjan con grave perjuicio para los usuarios las normas sobre estratificación.

Parágrafo. El plazo para adoptar la estratificación urbana se vence el 31 de diciembre de 1994 y la estratificación rural el 31 de julio de 1995.

TITULO VIII

EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Naturaleza y características del contrato

Artículo 15. El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 130. *Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las Normas del Derecho Civil y Comercial.

Todo suscriptor o usuario tendrá el derecho a solicitar que se le individualicen las cuentas de cobro en los inquilinatos, edificios de oficinas y centros comerciales.

Parágrafo. La solidaridad enunciada no operará cuando por omisión o negligencia de la empresa de servicios públicos en el cobro de las facturas vencidas, sean superiores o iguales a dos (2) períodos, ni en los casos en los cuales el propietario se haya opuesto expresamente a la instalación del servicio a favor del arrendatario. En tal caso, la empresa deberá garantizar al suscriptor potencial el acceso al servicio exigiendo las garantías estipuladas en esta ley”.

CAPITULO III

El cumplimiento y la prestación del servicio

Artículo 16. El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* Las entidades prestatarias de servicios públicos domiciliarios estarán en la obligación de suspender el servicio por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor y/o usuario, en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

CAPITULO IV

De los instrumentos de medición y consumo

Artículo 17. El artículo 144 de la Ley 142 quedará así:

Artículo 144. *De los medidores individuales.* Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos.

En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quienes a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer las condiciones uniformes del contrato, las características técnicas de los medidores, y el mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar, en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos, adoptar las precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medidas para verificar su estado.

CAPITULO VII

Defensa de los usuarios en sede de la empresa

Artículo 18. El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Del término para responder el recurso. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, debida y oportunamente informada por la empresa prestadora, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

Parágrafo. Para este trámite no se requerirá protocolización mediante escritura pública elevada en notaría.

Artículo 19. Artículo 159 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 159. *De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.* La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante Legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Si dentro del trámite de una petición o recurso, la Empresa debe practicar pruebas, deberá informar por correo al usuario, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, y no puede ser superior a treinta (30) días hábiles. En este evento el término de quince (15) días hará que opere el silencio administrativo positivo se entenderá suspendido.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, el usuario y/o suscriptor podrá sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.

TITULO IX

NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS

CAPITULO III

Normas especiales referentes al Gas Licuado Petróleo, GLP

Artículo 20. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce la vigilancia técnica y administrativa e impone sanciones a la industria del gas licuado del petróleo (GLP), en las actividades de almacenamiento, envase, manejo, transporte y distribución.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, a partir de la vigencia de la presente ley, prestará el apoyo técnico requerido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 21. La distribución, comercialización y transporte terrestre del GLP, solo podrá prestarse directamente por las empresas comercializadoras y distribuidoras las cuales serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Artículo 22. La venta y distribución del GLP solo podrá realizarse en el área urbana en las estaciones de servicio de venta de otros combustibles siempre y cuando éstas cumplan estrictamente con todas las normas de seguridad prescritas por las autoridades competentes.

Artículo 23. Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado “Margen de Seguridad”, por un valor equivalente al 6% del precio de venta del GLP adoptado por los grandes comercializadores (productores importadores), con destino exclusivo a la reparación, mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El valor de dicho rubro será recaudado y administrado por cada uno de los distribuidores del GLP y vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 24. Autorízase la utilización del GLP como carburante de los vehículos de las empresas distribuidoras. El Ministerio de Minas y Energía podrá

autorizar el uso de este carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional de acuerdo con la disponibilidad del producto.

Artículo 25. Créase el Comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, un representante de la organización legal mayoritaria de los distribuidores de GLP, otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

Artículo 26. Adiciónase un inciso al artículo 183 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Los recursos provenientes de la capitalización podrán ser invertidos en el mejoramiento de la prestación del servicio de la empresa respectiva. En los casos de venta total de la empresa los recursos provenientes de la misma se invertirán en el mejoramiento de los servicios de la empresa de servicios públicos que registre mayores problemas deficitarios.

TITULO X

REGIMEN DE TRANSICION Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga el numeral 1° del artículo 60 de la Ley 142 de 1994.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 038 de 1998, 065 de 1998 y 081 de 1998 Cámara (acumulados), “por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”, según consta en el Acta número 026 de junio 16 de 1999.

El Presidente,

Dario Saravia Gómez.

El Secretario General,

Fernel Enrique Diaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 431 - Jueves 11 de noviembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

Pág.

Texto definitivo al Proyecto de ley número 004 de 1999 Cámara. Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 021 de 1999 Cámara. Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 024 de 1999 Cámara. Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 034 de 1999 Cámara. Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla “Pro-Universidad del Valle”, creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.	4
Texto definitivo al Proyecto de ley número 070 de 1999 Cámara. Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, por medio de la cual se adiciona el artículo 6° del Decreto Legislativo 197 de 1999 y se dictan otras disposiciones.	4
Texto definitivo al Proyecto de ley número 038 de 1998, 65 de 1998 y 81 de 1998, acumulados, Cámara. Aprobado en primer debate, por el cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.	5